

98-7918

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

NUMERO DE RADICACION: 11001400300519 607918 00

TIPO DE PROCESO: De Ejecución  
CLASE SE PROCESO: INCIDENTE  
Por sumas de dinero

DE NO QUIERIDAD

DEMANDANTE: EDIFICIO CORREGA  
08600795968

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRALDO ALDANA  
17091043

NUMERO DE RADICACION: 110014003005 99807918 00

CUADERNO: 2 P 4

FECHA DE RADICACION: 10 de Noviembre de 2010

98-7918

Señor  
E.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNIJCIPAL DE BOGOTA D.C.  
S. D.

Referencia: Ejecutivo de Edificio Córcega VS Luís Eduardo Baracaldo A. Radicado  
1998-7918.

**LUIS EDUARDO BARACALDO A**, identificado con CC No 17.088.043 de Bogotá y T.P. No 13.987 del CSJ., obrando en mi propio nombre a Usted atentamente me dirijo para manifestarle, que por el presente le manifiesto que propongo incidente de NULIDAD, de todo lo actuado dentro del Proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 140 Numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, y que hago consistir ello, en los siguientes:

### HECHOS

Primero: La Calle 63 A No 11-40 Oficina 205, sitio indicado como para la notificación del Mandamiento de Pago, es y ha sido mi lugar de trabajo, es decir a la misma asisto por regla general en los días laborables, y aún en días festivos, es decir que ello no ha tenido interrupción alguna hasta la fecha.

Segundo: Durante todo el tiempo, de que se da cuenta en las diligencias, he tenido comunicación con la administradora Clara Inés Rueda, y siempre he planteado, un acuerdo para alcanzar el pago total de las cuotas de administración.

Tercero: Sucede Señor Juez, que ello siempre se ha diluido, porque la Señora Administradora, no se ha dignado presentarme los ingresos reales y gastos, para establecer la verdad de la causación de intereses, y aún de las mismas cuotas.

Cuarto: En la fecha he venido insistiendo y estamos hablando sobre ello, quiere decir lo anterior, que no OBRANDO dentro del expediente constancia alguna personal del conocimiento de la demanda, se concluye se actuó al margen de la lealtad, y llegué a tener conocimiento de la misma, cuando ya se había proferido sentencia, y es la verdad, que siempre he permanecido en franco dialogo para el pago de las cuotas de administración, y no he alcanzado ello, por obstáculos y exigencias como el pago total junto con los intereses, y costas del proceso.

Quinto: Lo relatado, corresponde a la verdad, y en tales condiciones aún tengo comunicación buscando factibilidad de arreglo alguno, y se me afirma que ello es procedente, pero no se ha permitido el mismo, en mi entender por conductas de algunos copropietarios, que presionan y distorsionan a la Administradora.

Sexto: No existe razón alguna valedera para que se afirme y determine, que era procedente el Emplazamiento, cuando insisto siempre dicha oficina es y ha sido el lugar de trabajo, y que lo sucedido se utilizó como un mecanismo de presión e imposición de voluntad al margen de la verdad y objetividad del valor a pagar.

### PRUEBAS

Pido que se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales: Todos los documentos obrantes dentro del proceso, pues en ellos se establece la verdad que no existe constancia alguna de información personal de la demanda hasta luego de la sentencia.

Insisto no aparece como debiera aparecer una firma del suscrito, que estableciera entrega o conocimiento de la demanda, pues las informaciones del notificador carecen de verdad, porque insisto a mi no me constó la existencia de la demanda, y la oficina es el lugar de trabajo, además es de anotar que los celadores, son dependientes directos de la administradora, y no son garantía en este caso para el suscrito, pues es natural que reciben ordenes.

Testimonios de los copropietarios:

HAIDEE MUÑOZ, oficina 204.  
MARGOT GUERRERO oficina 203

Ambas mayores de edad y vecinas de Bogotá, y cuyas oficinas corresponden al mismo Edificio Calle 63 A No 11-40 de Bogotá D.C.

Interrogatorio de Parte, de CLARA INES RUEDA GARCIA, administradora del Edificio, y a quien le haré llegar la respectiva citación.

#### DERECHO

Cito como norma el artículo 140 numeral 8 del C.P.C.,

Del Señor Juez atentamente.

  
LUIS EDUARDO BARACALDO A.  
CC No 17.088.043 de Bogotá D.C.  
T.P. No 13.987 del CSJ.

---

23 NOV 2010

Forma de Documentos e Formatos para:

1. Geral \* (Selecione o tipo de documento a ser enviado)

- Documento em PDF
- Documento em Word
- Documento em Excel
- Documento em PowerPoint
- Documento em Texto
- Documento em Imagem
- Documento em Vídeo

Total de documentos: \_\_\_\_\_

SEMPRE ASSINE

ESTADO  
LIBRE  
ASOCIADO  
DE  
COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
NÚMERO UNICO DEL PUEBLO PERUANO  
JUDICADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Febrero siete (07) de dos mil once (2011)

del PROCESO DEL CUARTO CIVIL MUNICIPAL No. 9009314

Previo a dar trámite al incidente de nulidad, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, el memorialista acredite su calidad de abogado, decreto 170 de 1977

NOTIFIQUESE,

RECIBO SEÑALADO MARRI TO  
BOEZ  
12

al  
C4

11 FEB 2011

**JUDICADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ, D. C. 14 FEB 2011

El secretario del despacho Civil Municipal es hoy

Compareciente Luís Eduardo Becerra

C.C. 17.088.043 de Bogotá T.P. 13981611

Compareciente [Signature]

Secretario [Signature]

21 FEB 2011 En la fecha el Despacho informando que:

1. Se recibió del reparto (1.A) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo completo.

- (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo.
- 2. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo cumpliendo el caso anterior.
- 3. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo.
- 4. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo pronunciado.
- 5. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo. Cumplido los requisitos del art. 310 del C.
- 6. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo. Se consideraron en oportunidad.
- 7. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo para resolver.
- 8. (1.E) con \_\_\_\_\_ (1.E) sin \_\_\_\_\_ anexo.

Total Remanentes \_\_\_\_\_ Códigos \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Marzo treinta (30) de dos mil once (2011)

INCIDENTE DE NULIDAD

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918

Del escrito de nulidad que antecede, se ordena correr traslado a la demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 137 del C. P. C.

NOTIFIQUESE.

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(3)

al  
C4

RECIBIDO  
28  
05 ABR 2011

13 ABR 2011

En la fecha el Despacho informante que:

1. Se recibió del reportero ( 1.A) con \_\_\_\_ (1.B) sin \_\_\_\_ anexos completos.

- ( 1.C) con \_\_\_\_ (1.D) de \_\_\_\_ completo.
- 2. (2.A) SI \_\_\_\_ (2.B) NO \_\_\_\_ se dio cumplimiento al acto completo.
- 3. Verificar el cumplimiento de noticias
- y la (1) de la (1.A) SI \_\_\_\_ (1.B) NO \_\_\_\_ X
- 4. Se cumplió con los requisitos del art. 316 del C. que no comparecieron en oportunidad.
- 5. Se pudo dar un primer trámite para recibir.
- 6. \_\_\_\_\_

Total items utilizados 2 Órgano SJPB

SECRETARIA (A)



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Dos de Mayo de Dos Mil Once

**INCIDENTE DE NULIDAD**  
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918

Estando en la oportunidad procesal pertinente se ABRE A PRUEBAS el presente incidente, para lo cual se decretan las siguientes:

**PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la presentación del incidente, en lo que sea pertinente y conducente.

**TESTIMONIALES:** DECRETASE la recepción de los testimonios del(os) señor(es) HAIDEE MUÑOZ y MARGOT GUERRERO, para lo cual se señala la hora de las 10:00 del día 17 de Mayo del año 2011.

**INTERROGATORIO DE PARTE :** DECRETASE el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces, de la demandante EDIFICIO CORCEGA, quien deberá absolver el interrogatorio que de manera escrita o verbal en audiencia le formulará el ~~apoderado incidentante~~, para lo cual se fija la hora de las 9:00 del día 17 del mes de Mayo de la presente anualidad.

**PARTE INCIDENTADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las que obran en el paginario, en lo que sea pertinente y conducente.

**NOTIFIQUESE.**

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(1)

gchm  
C2

|  |
|--|
| La Providencia anterior se notifica por asociación de estado No. <u>36</u> |
| May 06 MAY 2011  |



Boyotá, D.C., Dos de Mayo de Dos Mil Ocho  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Poder Judicial del Poder Público

**REFERENCATIVO SINGULAR NO. 88-V-18  
INCIDENTE DE NULIDAD**

Estando en la oportunidad procesal pertinente se ABRE A PRUEBAS el presente incidente, para lo cual se decretan las siguientes:

**PARTE INCIDENTANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas al proceso con la presentación del incidente en lo sea pertinente y conducente.

**TESTIMONIALES:** DECRETASE la recepción de los testimonios de (los señores) HAIDE MUNOZ y MARGOT QUERRERO, para lo cual se señala la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del año 2011.

**INTERROGATORIO DE PARTE :** DECRETASE el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandante (EDIFICIO ORCEGA), quien deberá absolver el interrogatorio que de manera escrita o verbal en audiencia le formulará el apoderado incidentante, para lo cual se fija la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de la presente audiencia.

**PARTE INCIDENTADA:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

**NOTIFICARSE.**

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(1)

BOYOTÁ  
2011

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de EDIFICIO CORCEGA. Vs LUIS EDUARDO BARACALDO A. radicado: 1998-7918.

**LUIS EDUARDO BARACALDO A.**, identificado con CC No 17.088.043 de Bogotá D.C. y T.P. No 13.987 del CSJ, obrando en mi calidad de demandado, a Usted atentamente manifiesto, que las pruebas ordenadas practicar a mi instancia, para el próximo 17 de mayo, ruego se fije nueva fecha de día y hora, para las mismas, toda vez que la fecha señalada por la prontitud de las mismas, y coincidir con otras diligencias de orden judicial, en los Municipio de Cucunubá y Ubaté, como también la perspectiva de un dialogo acordado en Asamblea General de los copropietarios del Edificio Córcega, el pasado 28 de Abril, hace necesario y conveniente su aplazamiento.

Me permito manifestar al Señor Juez, que es mi voluntad alcanzar un acuerdo legal y equitativo, por las vías legítimas, como corresponde resolver en Asamblea General, en cuanto a las razones de la demanda de la referencia.

Ruego Señor Juez acceder a mi petición.

Atentamente.

  
**LUIS EDUARDO BARACALDO A.**  
CC No 17.088.043 de Bogotá D.C.  
T.P. No 13.987 del CSJ.

**UZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santafé de Bogotá, D.C.  
**REGIBIDO**  
FECHA 11 MAY 2011  
FOLIOS uno  
TRAMITE g

~~10~~ MAY 2011 En la fecha el Despecho informado fue

1. Se recibió del reparto ( 1.A) con \_\_\_\_ (1.B) sin \_\_\_\_ anexos.

- ( 1.C) con \_\_\_\_ (1.D) sin \_\_\_\_ anexos.
- 2. ( 1.A) (1.B) (1.C) (1.D) no dio cumplimiento al auto emitido.
- 3. Mandó hacer el auto de
- y el (1.A) si \_\_\_\_ (1.B) no \_\_\_\_
- (anexo)
- 4. Se dio cumplimiento a la orden. Cumplidos los requisitos del artículo 10 del C. de Procedimiento Administrativo no comparecieron en oportunidad.
- 5. Se dio cumplimiento al auto de orden para recibir.
- 6. \_\_\_\_\_

Total items utilizados 1 Códigos 5

SECRETARIO (A)

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

RECEBIDO  
20 MAY 2011

000274

Ref : Proceso Ejecutivo Singular No. 1998-07918  
De : Edificio Córcega  
Vs : Luis Eduardo Baracaldo Aldana

HECTOR JOSE MARTINEZ LIS, Apoderado Judicial de la copropiedad demandante Edificio Córcega en el proceso en referencia, aunque no lo hice en el término de traslado por encontrarme para esos días fuera de la ciudad, respetuosamente con este escrito contesto el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el extremo pasivo.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Como lo manifiesta el señor demandado, en la demanda que obra en el expediente - folio 74- Acápites de Notificaciones, se determinó como lugar para la notificación al demandado la calle 63A # 11-40 oficina 205 de la ciudad de Bogotá.

AL SEGUNDO.- Es cierto parcialmente. Ha mantenido el demandado señor Luis Eduardo Baracaldo Aldana algunas conversaciones con la señora Administradora de la copropiedad. NO ES CIERTO que haya planteado un Acuerdo serio para cancelar la totalidad de la obligación. Siempre ha actuado con evasivas y cuando la señora Administradora lo ha requerido para que suscriba un Acuerdo de Pago, desaparece de la escena. Es más, incluso ha acudido al Consejo de Administración del Edificio y allí es conocido precisamente, por no plantear nada serio que busque la satisfacción de su elevada obligación que perjudica grandemente los intereses de la copropiedad. Nunca ni la Administración del Edificio ni la copropiedad en general ha sido ajena a la situación, entre otras razones porque no se han podido desarrollar actividades en beneficio de la misma (copropiedad) por la cartera morosa que en el caso que nos ocupa es sumamente alta.

AL TERCERO.- El señor Baracaldo como Abogado de profesión, sabe perfectamente que las liquidaciones que se le han presentado (en varias ocasiones) están ceñidas estrictamente al mandato legal en el caso de los intereses moratorios. Nunca ha asumido una posición de ofrecimiento serio de pago.

AL CUARTO.- FALSO. No puede el señor Baracaldo Aldana manifestar en el hecho segundo que durante todo el tiempo de que se da cuenta en las diligencias he tenido comunicación con la Administradora..... Y ahora decir que no conocía la demanda hasta que se dictó Sentencia. NADA MAS ALEJADO DE LA REALIDAD. Como puede verse a folio 77 del expediente obra Aviso Judicial dirigido al señor Luis Eduardo Baracaldo Aldana a la dirección que él mismo en el hecho primero detalla como lugar de su trabajo. Allí se le requiere para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de fijación de ese aviso comparezca al Juzgado a notificarse

20 MAY 2011  
Recibido  
20 MAY 2011  
Al Despacho

Secretaría

del Auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 6 de 1998. Allí mismo (Aviso) puede leerse que éste se fijó en la puerta de entrada al inmueble de la calle 63A # 11-40 oficina 205 el 1 de Agosto de 1998.

A folio 78 aparece la constancia de haberse enviado al señor Luis Eduardo Baracaldo Aldana a la dirección calle 63 A # 11-40 oficina 205 por Crono Express Ltda., el mismo aviso en sobre cerrado.

A folio 79 del expediente se encuentra el informe de notificación, rendido bajo la gravedad del juramento por el notificador señor Augusto Yecid (sic) Guzmán Triana, en donde consta que la misma (notificación) no pudo llevarse a cabo en la calle 63 A # 11-40 oficina 205 en razón a que el citado NO se encontraba en ese momento en el lugar, por lo que con fundamento en el artículo 320 del C.P.C. procedió a FIJAR AVISO DEBIDAMENTE FIRMADO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO EN LA PUERTA DE ACCESO AL LUGAR Y ENTREGÓ COPIA DEL MISMO A LA PORTERÍA QUIEN DIJO SER EL PORTERO DEL EDIFICIO CORCEGA (He subrayado). Al respaldo del informe la constancia Secretarial de Agosto 18 de 1998 manifestando que "vencidos los términos del artículo 320 del C.P.C. sin que el demandado comparezca a notificarse del Auto de Mandamiento ejecutivo, razón por la cual procede el Emplazamiento en los términos del artículo 318 íbidem.

A folios 81, 82 y 83 reposan el Edicto, el recibo de pago de la publicación y el Diario donde se publicó (Septiembre 11 de 1998).

Como puede apreciarse señor Juez la notificación cumplió toda la ritualidad procesal de la época. SI OBRA POR TANTO DENTRO DEL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA AL DEMANDADO SEÑOR BARACALDO ALDANA, CONTRARIO A LO QUE EL MANIFIESTA. Ello solo demuestra y corrobora las maniobras dilatorias del señor demandado, atentatorias contra la economía procesal y la buena marcha del proceso.

AL QUINTO.- NO corresponde a la verdad lo dicho por el demandado. Desde luego cualquier arreglo es procedente. La copropiedad es la mas interesada en ello, pero siempre y cuando se le presenten ofertas serias de pago y se le garanticen las obligaciones.

AL SEXTO.- Se explica por lo arriba manifestado. Se emplazó en cumplimiento a la ritualidad procesal civil. Se hizo legalmente. Pensar que se utilizó la demanda incoada al deudor como un mecanismo de presión no pasa de ser una apreciación subjetiva. Por lo expuesto, muy respetuosamente solicito al señor Juez, desestimar el Incidente de Nulidad propuesto por el señor demandado, que como arriba lo manifesté solo busca dilatar la acción.

Atentamente,

HECTOR JOSE MARTINEZ LIS  
c.c. 19.080.330 de Bogotá  
T.P. 67.595 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE LA JUDICATURA  
18 MAY 2011  
Dos (2)  
Yecid



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., 07 JUN. 2011

**INCIDENTE DE NULIDAD**  
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede y a fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores HAIDEE MUÑOZ y MARGOT GUERRERO, se señala la hora de las 10:00 del día 29 de JUNIO del año 2011.

Asi mismo, a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces, de la demandante EDIFICIO CORCEGA, se fija la hora de las 11:00 del día 29 del mes de JUNIO de la presente anualidad.

Finalmente, no se tiene en cuenta el escrito que antecede, adiado 20 de mayo de 2011, allegado por el apoderado de la actora, como quiera que se presentó de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE.**

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(1)

gchm  
C4

46  
10 JUN 2011

S

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santafe de Bogotá, D.C.  
**RECIBIDO**  
3 JUN 2011

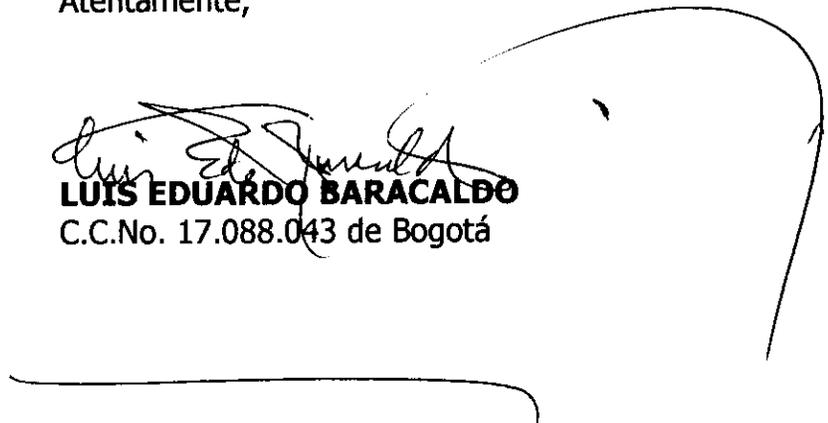
**REF: EJECUTIVO DEL EDIFICIO CORSEGA**  
**VS: LUIS EDUARDO BARACALDO**  
**RAD. 1998-7918**

**LUIS EDUARDO BARACALDO**, identificado con la C.C.No. 17.088.043 de Bogotá, en mi propio nombre, le manifiesto al señor juez que se ha acordado por orden de la asamblea general un trámite previo de acuerdo sobre la dmeandq que nos ocupa de la referencia, la cual a la fecha no ha tenido ocurrencia por circunstancias propias del caso.

En consecuencia es natural que mientras no exista una solicitud expresa sobre las pruebas solicitadas, dichas diligencias permanezcan en la secretaria sometidas a petición de las partes, acontecimiento que a la fecha no existe por las circunstancias anotadas. *Por lo expuesto Ruego Responer el auto.*

Atentamente,

  
**LUIS EDUARDO BARACALDO**  
C.C.No. 17.088.043 de Bogotá



22 231

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....

R

.....

.....  
.....

11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Agosto veintitrés (23) de dos mil once (2011)**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918  
DEMANDANTE(S): EDIFICIO CORCEGA.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA**

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de reforma del auto adiado 07 de junio de 2011, por medio del cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad, dado que, contra el mismo no se formularon los recursos de ley por lo cual, cobró ejecutoria; aunado al hecho de que se encuentra ajustado a derecho, pues una vez corrido el traslado del escrito incidental lo legalmente procedente es la apertura a pruebas, para lo cual no se requiere petición de parte. Art. 137 CPC.

Nuevamente y a fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores HAIDEE MUÑOZ y MARGOT GUERRERO, se señala la hora de las 9:00 del día 22 de Septiembre del año 2011.

Así mismo, a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces, de la demandante EDIFICIO CORCEGA, se fija la hora de las 9:00 del día 27 del mes de Septiembre de la presente anualidad.

**NOTIFIQUESE,**

**ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(1)**

al  
C4

|                             |
|-----------------------------|
| La Providencia anterior es  |
| Notificada en apelación por |
| actado No. <u>69</u>        |
| Rev. <u>26</u> AGO 2011     |

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Dear Sirs:

I am writing to you regarding the manuscript I submitted to you on [Date]. I have not yet received your response and I am wondering if you have had a chance to review it. I would be very grateful if you could let me know when I can expect to hear from you.

I am sure that your comments will be most helpful and I look forward to your reply.

Very truly yours,  
[Signature]

[Name]

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

UNIVERSITY OF CHICAGO

[Faint text, possibly a list of names or a reference]

[Faint text]

**BBVA**  
OFIC. 0380 LUQUE

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
P. 0380 LUQUE  
HORA : 12:16:48



12  
108

NUMERO DE CUENTA: 0013-0583-29-0200120415 MR

FECHA OPER: 27-07-11

FECHA VALOR: 27-07-11

MOV.: 000002042 17/1

NOMBRE DEL CLIENTE: EDIFICIO CORCEGA

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 1.440.000,00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

\$ 0,00

FIRMA  
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 1.440.000,00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0,00



FIRMA

*Am. El. Fournab*

- CLIENTE -

FORMA 2110841

NOV/2007 CASSENER SA

**BBVA**  
OFIC. 0380 LUQUE

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
0 0 Y N

HORA : 15:25:47

NUMERO DE CUENTA: 0013-0583-29-0200120415 MR

FECHA OPER: 27-07-11

FECHA VALOR: 27-07-11

MOV.: 000002529 17/1

NOMBRE DEL CLIENTE: EDIFICIO CORCEGA

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 1.295.672,00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

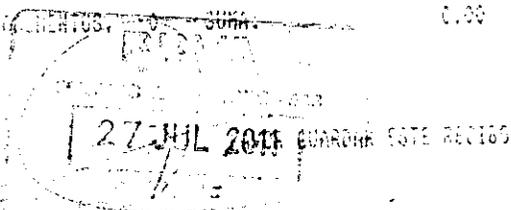
\$ 0,00

FIRMA  
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 1.295.672,00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0,00



FIRMA

*Am. El. Fournab*

3176879460

- CLIENTE -

FORMA 2110841

NOV/2007 CASSENER SA

13  
169

**BBVA**  
OFIC. 0585 LOURDES

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
S B V A

HORA : 15:43:40

NUMERO DE CUENTA. 0013-0585-29-0200120415 MR

FECHA OPER : 04-08-11

FECHA VALOR: 04-08-11

NOMBRE DEL CLIENTE: EDIFICIO CORCEGA

NOV.: 000002350 17

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MR)  
2.000.000,00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MR)  
0,00

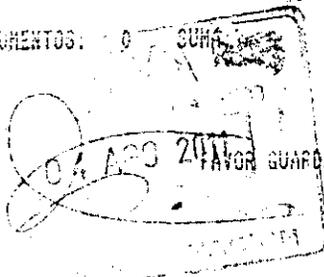
TOTAL DEL DEPOSITO EN (MR)  
2.000.000,00

FIRMA  
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

SUMA

0,00



FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

FIRMA

*[Handwritten Signature]*

317 6829460

- CLIENTE -

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá de Bogotá D.C.  
**RECIBIDO**  
07 SEP 2011  
4  
14  
70

**Referencia: Ejecutivo Singular de Edificio Córcega VS Luis Eduardo Baracaldo A. Radicado 1998-7918.**

**LUIS EDUARDO BARACALDO A.**, conocido dentro del proceso de la referencia, y actuando en mi condición de demandado, a Usted atentamente me dirijo para manifestarle y solicitarle:

La causa de la demanda que nos ocupa, tiene relación directa a legislación especial, atinente al régimen de Propiedad horizontal, acontecimiento que establece de manera especial una relación jurídica en la que predomina los mandatos de dicha legislación, y relaciono de manera particular lo establecido en el artículo 33 de la Ley 675 del 2001.

Es la verdad Señor Juez, que por circunstancias del medio, los Administradores de los Conjuntos de Propiedad Horizontal, están sometidos a la presión del interés del Trabajo, y a la determinación de las fuerzas predominantes de los Copropietarios que imponen sus intereses.

El caso que nos ocupa existe ingresos por arrendamiento de áreas comunes, que en la actualidad cubren el 80%, del presupuesto de gastos para el mantenimiento y sostenimiento de las áreas comunes,

Que en el transcurso próximo, dichos arrendamientos cubrirán el 100% de dichos gastos y dejarán además rendimientos económicos para cubrimiento de cuotas extras para inversión del mismo inmueble, cumpliendo el trámite del reglamento.

Que los anteriores acontecimientos establecen un derecho para todos los copropietarios de un tratamiento especial tanto en las cuotas de administración, como en los intereses en el caso del pago de las cuotas en mora.

Que lo antes relacionado, me asiste el derecho de alcanzar un acuerdo en Asamblea General de Copropietarios, lo que siempre he buscado y que no es caso de probar, por cuanto en la última Asamblea se ordenó dicho trámite y que a la fecha no ha tenido lugar, y se asume conducta de presión con los procesos ejecutivos.

Los hechos relatados además de ser ciertos, tiene gran incidencia en el valor de los inmuebles, y todos ello solamente obedece a conductas de los copropietarios, que tenemos derecho a establecer dichos acontecimientos dentro de los trámites citados, y que los mismos tengan un tratamiento legal.

Sin más dilación ruego del Señor Juez, se tenga en cuenta que las pruebas ordenadas tengan lugar luego del acontecimiento que menciono, pues insisto solamente así se alcanza la verdad de la obligación a pagar, y que no se ha cumplido, y manifiesto que vengo insistiendo en ello y se me afirma que sí pero no ha sucedido.

Allego fotocopia de consignaciones hechas por mí a la misma administración, con el fin de situar el objeto del debate, y que las defino así: \$1.440.000.00, que corresponde al valor de las cutotas del año 2011, \$1.295.872.00 cuota que se exige para independizar el servicio de energía de las oficinas, y \$2.000.000.00 que amortizo al valor que se acuerde en Asamblea debo pagar.

Reitero en consecuencia que se actúe a petición de las partes por cuanto la nueva fecha no ha sido solicitada ni por el suscrito, ni por la demandante.

Adjunto lo anunciado.

Del Señor Juez atentamente.

  
**LUIS EDUARDO BARACALDO A.**  
**CC No 17.088.043 de Bogotá D.C.**

---



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., Veintidós de Septiembre de Dos Mil Once

**INCIDENTE DE NULIDAD**  
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918

Se niega, por improcedente, la solicitud de suspensión del término probatorio incidental, elevada por el incidentante, pues las razones esgrimidas no están contempladas en la ley procesal para tal efecto.

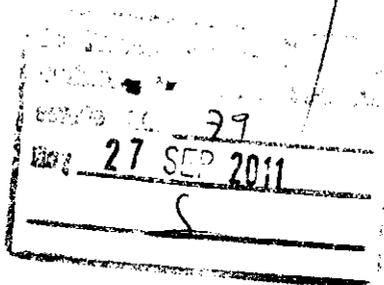
Se advierte al incidentante que debe prestar al juzgado la debida colaboración para la práctica de las pruebas decretadas, absteniéndose de elevar peticiones infundadas con las que únicamente está dilatando injustificadamente el trámite incidental. De persistir en su actitud, se hará acreedor a las sanciones legales correspondientes. Art. 37 y 71 C.P.C.

Se señala nuevamente la hora de las 9:00 del día 04 del mes de Octubre de la presente anualidad, para efectos de llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores HAIDEE MUÑOZ y MARGOT GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(1)

gchm  
C4



17

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

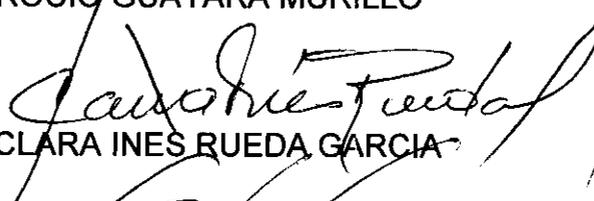
**AUDIENCIA PUBLICA RECEPCIÓN DE INTERROGATORIO DE PARTE, en el incidente de NULIDAD dentro del proceso EJECUTIVO N° 1998-7918 de EDIFICIO CORCEGA. Contra LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de Septiembre dos mil once (2011), siendo las nueve de la mañana (9:00 m.), hora y fecha señalada mediante auto de fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil once (2011), para llevar a cabo la diligencia de recepción de INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal o quien haga sus veces de **EDIFICIO CORCEGA.**, a la hora indicada, la suscrita Juez Quinta Civil Municipal, por ante su secretaria se constituyó en audiencia pública para los fines pertinentes, declarando abierto el acto. Se hace presente la señora CLARA INES RUEDA GARCIA quien exhibe la cedula de ciudadanía No 51.657.745 de Bogotá en calidad de Representante Legal de EDIFICIO CORCEGA, se deja constancia que siendo las nueve y diez de la mañana (9:10 a.m), no se hace presente la parte incidentante quien debía formular el interrogatorio. No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y se firma su acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada. Se observó lo de ley.

La Juez

ROCIO GUAYARA MURILLO

El Absolvente

  
CLARA INES RUEDA GARCIA

El Secretario

  
IDI JHOAN SILVA FONTALVO

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

**RECIBIDO**

30 SEP 2011

FECHA

Referencia: Ejecutivo Singular de EDIFICIO CORCEGA LUIS EDUARDO  
BARACALDO A. Radicado 1998-07918

**LUIS EDUARDO BARACALDO A.**, identificado con CC No 17.088.043 de Bogotá D.C., obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente me dirijo para manifestarle, que dentro de término interpongo recurso de REPOSICION y el de apelación si fuere procedente, contra su auto de fecha 22 de Septiembre, y notificado por Estado de fecha 27 del mismo mes.

Acontece Señora Juez, que la demanda versa sobre cuotas de administración de la Oficina, lugar de mi trabajo profesional, y dichas deudas o pagos tienen una legislación especial, debidamente establecida dentro de las normas que rige en estos casos.

Dicha legislación establece y acredita derechos de los copropietarios, tanto en la liquidación de dichas deudas como en su pago.

Es lo cierto, que el Edificio Córcega, tiene áreas comunales en arriendo, y en la actualidad tiene superavit, pues así se ha informado por la Administradora, es decir que existen dineros a disposición de la Asamblea General, para efectos de destinación especial.

Lo anterior no implica que yo pague el mismo valor, que todos los copropietarios han pagado, pero en virtud a la mora, siempre he pretendido **un estudio y análisis ante el Consejo de Administración, y luego una decisión ante la Asamblea General de Copropietarios, ESTO ES UN DERECHO QUE ME ASISTE COMO COPROPIETARIO.**

En consecuencia mi petición es plenamente procedente, y más aún cuando se está actuando ante decisiones judiciales, las que deben ser garantía de la ley substancial, pues esta prima sobre la procedimental.

Igualmente establezco que mi petición, modificó el auto entonces vigente, pero estando las diligencias al Despacho el pasado viernes 23 de Septiembre, creí que mi petición había sido acogida, por lo cual revisando el trámite de dichas diligencias el pasado 28 de Septiembre, encuentro que se fijó nuevamente fecha para los testimonios solicitados, y permaneció la fecha de interrogatorio, y así se dejó constancia por mi no comparecencia.

Acontecimiento anterior que no encuentro explicación alguna, salvo un conocimiento privilegiado, que permitió que eso sucediera, pero que yo insisto, si el 23 de septiembre no había desanotación alguna en el sistema, todo indicaba que no había diligencia, y menos aún cuando habiendo hablado con la Administradora, sobre la sesión del Consejo de Administración y de la Asamblea General, me dijo que ella hablaría nuevamente sobre ello.

Sin más motivación, espero Señora Juez, que lo expresado sea debidamente entendido, y que lo planteado, es un derecho que me asiste, que no puede ser negado por los copropietarios del Edificio Córcega, y menos por su Despacho, que debe ser garantía de los derechos substanciales que me asisten, y que desde ya reitero podré pagar, una vez se haga el acuerdo del monto, como de la forma de pago que se establezca.

Ruego un pronunciamiento sobre lo planteado, reponiendo el auto atacado.

Atentamente.

  
LUIS EDUARDO BARACALDO A.  
66 No 17.088.043 de Bogotá D.C.

04 OCT 2011

En la fecha el Despacho Informante que

1. Se recibió del representante (1.A) con \_\_\_\_ (1.B) en \_\_\_\_ anexos con \_\_\_\_

- (1.C) con \_\_\_\_ (1.D) en \_\_\_\_ cautela.
- 2. (2.A) Si \_\_\_\_ (2.B) NO \_\_\_\_ se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. Verbo \_\_\_\_
- y (3.A) Si \_\_\_\_ (3.B) No \_\_\_\_
- 4. Cumplidos los requisitos del art. 318 del C.
- 5. \_\_\_\_ no compensaron en oportunidad.
- 6. Se emitió el auto escrito para resolver.
- 7. \_\_\_\_

Total Noms Utilizados 1 Códigos 5

SECRETARÍA (A)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Octubre trece (13) de dos mil once (2011).**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918  
DEMANDANTE: EDIFICIO CORCEGA  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA**

**MOTIVO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso Ejecutivo Singular incoado por EDIFICIO CORCEGA, contra LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA, para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado.

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Manifiesta el demandado que, la Calle 63 A No. 11-40 Oficina 205, sitio indicado para la notificación del mandamiento de pago es y ha sido su lugar de trabajo a la cual asiste en días laborales y aún en festivos, sin interrupción alguna hasta la fecha. Siempre ha tenido comunicación con la administradora planteándole la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago lo cual no ha sido posible. No obra en el expediente constancia de su conocimiento personal de la demanda, por lo que han actuado al margen de la lealtad, y llegó a tener conocimiento del proceso cuando ya se había proferido sentencia. No era provente su emplazamiento por cuanto dicha oficina siempre ha sido su lugar de trabajo. No aparece una firma del demandado que establezca la entrega o conocimiento de la demanda pues los informes del notificador carecen de verdad además los celadores son dependientes directos de la administradora y no son garantía pues es natural que reciben órdenes.

**REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Surtido el traslado del incidente propuesto, la parte demandante allegó escrito manifestando que si bien el demandado ha mantenido conversaciones con la administradora no ha planteado un acuerdo serio de pago para cual incluso ha acudido al Consejo de administración. Como abogado, el demandado sabe que las liquidaciones que se le han presentado se cifan al mandato legal en el caso de los intereses moratorios. No puede decir el demandado que todo el tiempo ha sostenido comunicación con la administradora y que no conocía la demanda hasta que se dictó sentencia pues como puede verse a folio 77 obra aviso dirigido al demandado a la misma dirección que el mismo detalla como su lugar de trabajo, donde consta que se fijó en la entrada del inmueble. A folio 78 aparece la constancia de haberse enviado el aviso por Crono Express. Se surtió toda la ritualidad procesal de la época.

**CONSIDERACIONES**

En tratándose de nulidades, desde 1970 el legislador estableció el principio de especificidad, protección y convalidación en esta materia. De conformidad con el

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUSGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., Octubre doce (12) de dos mil once (2011).

**INCIDENTE DE NULIDAD**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 88-1918**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CORCEGA**  
**DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA**

**MOTIVO DE LA DECISION**

Se encuentra el Despacho en el presente expediente dentro del proceso Ejecutivo Singular incoado por EDIFICIO CORCEGA, contra LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA, para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el demandado.

**FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Manifiesta el demandado que, la Oficina No. 11-911, al ser inculcado para la notificación del mandamiento de pago y ha sido en lugar de usarse la cual existe en días laborales y aún en festivos, sin interrupción alguna hasta la fecha. Siempre ha tenido comunicación con la administradora planteadora la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago lo cual no ha sido posible. No obstante el expediente constata de su conocimiento personal de la demanda por lo que han actuado al margen de la ley, y llegó a tener conocimiento del proceso cuando ya se había producido extinción. No se previene su emplazamiento por cuanto dicha oficina siempre ha sido su lugar de trabajo. No aparece una firma en demanda que estuviere la entrada o conocimiento de la denuncia pues los informes del notificador carecen de veracidad y los datos son diferentes a los de la administradora y no son garantía pues es natural que reciban informes.

**REPÚBLICA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con respecto al traslado del incidente planteado por el demandante al presente expediente manifestando que al bien el demandado ha mantenido conversaciones con la administradora no ha planteado un acuerdo de pago para el cual incluso ha debido al Consejo de Administración. Como abogado, el demandado sabe que las obligaciones que se le han presentado se deben cumplir en el caso de los intereses moratorios. No puede decir el demandado que todo el tiempo se ha estado comunicando con la administradora y que no conoce la demanda hasta que se dictó sentencia pues como puede verse a folio 78 aparece el traslado de la demanda a la misma dirección que el mismo traslado como su lugar de trabajo. Donde consta que se fijó en la entrada del inmueble. A folio 78 aparece la constancia de haberse enviado el aviso por Carta Expresa, se sabe todo lo que ha sucedido en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

En tratándose de nulidad, desde 1970 el legislador estableció el principio de especificidad, protección y conservación en esta materia. De conformidad con el

20

mismo, las causales de nulidad han sido previstas por la ley en forma taxativa, por lo cual, no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad procesal sin norma específica que la establezca; de otra parte, las nulidades han sido establecidas para proteger a la parte cuyo derecho le haya sido afectado por causa de la irregularidad y por último, la nulidad, por regla general, desaparece del proceso por consentimiento expreso o tácito, esto es, por expreso consentimiento del interesado ó por haber guardado silencio.

En el sub lite, se alega por los incidentantes la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C. P. C., que a la letra dice: "*...Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición*".

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye, que la misma tiene fundamento en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual se encarga de tutelar el derecho a la defensa en caso de que se adelante una actuación judicial o se venza en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado.

La notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Por eso se da un carácter esencial a la notificación personal regulándola como principal y en caso de no lograrse, establece el aviso como una notificación subsidiaria con el propósito asegurar la comparecencia del demandado al proceso, rodeándolo de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, dispone que la entrega de la comunicación se hace **en el lugar de destino**, el cual es la dirección aportada con la demanda como lugar de habitación o trabajo de la persona que debe ser notificada personalmente, si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le da aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar.

Debe tenerse en cuenta que la demanda que nos ocupa fue notificada antes de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 por lo que, a la luz del Decreto 2282 de 1989 al no hallarse a quien debe ser notificado personalmente se fijará aviso en la puerta de acceso a dicho lugar remitiendo copia del mismo a la misma dirección por correo y de no comparecer el citado, se procederá a su emplazamiento conforme a lo previsto en el art. 318 del CPC.

De la misma manera, se debe tener en cuenta que constituye un aspecto procesal de la causal en estudio, el hecho de que habiéndose dirigido la demanda a una persona, ésta no sea notificada o emplazada por las ritualidades prescritas por la ley.



En este orden de ideas, y dado que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de vital importancia, toda vez que, a partir de ella comienza el proceso puesto que se establece la relación jurídico procesal, es por lo que el legislador, previó una serie de formalidades que deben rodear a dicho momento procesal, para efectos de que quede hecha en debida forma y así evitar la causal de nulidad a que se ha hecho mención.

Dicha causal entre otros aspectos, comprende las irregularidades que se puedan presentar en cuanto a la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda, según corresponda; y se puede presentar tanto de manera directa, cuando se realiza en la dirección del demandado, o de manera indirecta, cuando la notificación se efectúa a través de curador ad-litem; motivo por el cual, al hacer el estudio de la causal aludida se deben tener en cuenta los preceptos de los artículos 314 a 320 del C. P. C.

Como bien lo ha determinado la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, las nulidades procesales no responden a un concepto meramente formalista, tienen naturaleza preventiva y no sancionatoria por lo cual, están regidas, entre otros, por los principios de especificidad, protección y convalidación.

En el sub-lite, alega el demandado que se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 140 numeral 8 del C. P. C., toda vez que, no había razón para emplazarlo ya que su lugar de trabajo es la Calle 63 A No. 11-40 Oficina 205 y que dentro del expediente no obra firma suya que acredite que efectivamente recibió citación o notificación alguna, por lo que no conoció la existencia del proceso sino cuando ya se había proferido sentencia.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Civil determina que toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como el Art. 177 de la norma en cita, regla que le incumbe a las partes probar los hechos en que fundamentan su defensa so pena de obtener un resultado adverso en el proceso dentro del cual son partes.

En el sub-lite nos hallamos en presencia de proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración del la oficina 205 ubicada en la Calle 63 A No. 11-40, misma dirección indicada en el libelo genitor como dirección de notificación del demandado, en la cual él mismo señala es su lugar de trabajo al cual asiste en forma continua.

En el caso in examine, el notificador se dirigió el 1 de agosto de 1989 a la dirección señalada con el propósito de notificar personalmente el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 1998 al demandado, sin embargo ello no fue posible debido a que el citado no se encontraba en ese momento en ese lugar procediendo a fijar aviso firmado por la Secretaria del juzgado en la puerta de acceso al lugar entregando copia del aviso al portero y dejando copia también en el proceso (fl. 77.1) manifestación de la cual se dejó constancia en el acta correspondiente (fl. 79.1), misma que se entiende rendida bajo juramento. Ahora bien, conforme a la constancia secretarial vista a folio 79, el 5 de agosto se remitió por correo certificado el aviso a la misma dirección conforme a la guía No. 11050373 (fl. 78.1)

En este caso se debe tener en cuenta que el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación. En consecuencia, el efecto de la ley de 1987 es retroactivo y debe aplicarse a los hechos que se produjeron antes de su promulgación.

Ahora bien, vencido el término sin que se presentara a notificarse el demandado, se dejó constancia a folio 79.1 vuelto, procediéndose a su emplazamiento en los términos del art. 318 del CPC, emplazamiento surtido en el periódico El Nuevo Siglo de 11 de septiembre de 1998 (fl. 83.1) sin que se presentara el demandado, procediéndose a nombrar curador ad-litem el cual se notificó de la orden de pago (fl. 94.1) y contestó la demanda (fl. 95.1) sin que propusiese excepciones por o que lo procedente era proferir la sentencia, como en efecto se hizo. En consecuencia el procedimiento de notificación surtido se ajusta a lo dispuesto por los artículos 315 a 320 del CPC.

Máxime que en el sub-lite no obra prueba que desvirtúe el informe rendido por el notificador el cual como ya se dijo se considera rendido bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, habrá de declararse impróspera la nulidad impetrada.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta tramitación accesoria a la incidentante, las cuales deberá cancelar al demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCIO GUAYARA MURILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**

al  
C4

|                             |
|-----------------------------|
| La Providencia anterior a-  |
| notificase por anotación en |
| estado No. <u>75</u>        |
| Boy <u>19</u> OCT 2011      |



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil once (2011)

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918**  
**DEMANDANTE(S): EDIFICIO CORCEGA**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Dichos requisitos se hacen necesarios para entrar a mirar la viabilidad del recurso, es decir, para darle el trámite que en derecho corresponda.

Para poder llegar a decidir un recurso, es menester que se cumplan todos los requisitos anteriormente expuestos, pues por el simple hecho de notarse la ausencia de uno cualquiera de ellos, denota la imposibilidad de tramitar el recurso y por consiguiente la imposibilidad de decidir sobre el mismo.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 348 del C. P. C., ha sido claro en el sentido de indicar que "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..."; lo que equivale a decir, que no basta el deseo de la parte para recurrir sobre una determinada providencia, sino que debe indicar de manera clara, precisa y concreta las razones de su inconformidad, o lo que es lo mismo, que determine sobre que aspectos decididos en la providencia impugnada está en desacuerdo o considera que están contrarios a derecho. Por lo que es la argumentación del recurso la directriz sobre la cual el fallador habrá de decidir si repone o no la providencia impugnada, por lo que no podrá basarse en simples hipótesis o suposiciones sobre que aspectos detenta el recurrente su inconformidad.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub-exámene, observa el despacho cómo el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en la disposición en comento, como quiera que de la lectura del escrito de reposición se establece sin lugar a dudas que los argumentos expuestos en él, nada tienen que ver con el contenido de la providencia recurrida, en consideración a que los hechos expuestos en nada se relacionan con la practica de las pruebas decretadas para fallar el incidente de nulidad, en el cual por demás se encuentra más que vencido el término probatorio por lo cual habrá de fallarse en auto aparte, máxime que el incidentante no ha demostrado interés ninguno en la práctica de las pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil once (2011)

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 98-1918  
DEMANDANTE(S): EDIFICIO CORCEGA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideran que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustantivas o procesales o por inobservancia de las mismas. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto tal vez como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Dichos requisitos se tienen necesarios para entrar a mirar la viabilidad del recurso, es decir para darle el trámite que en derecho corresponde.

Para poder llegar a decidir un recurso, es necesario que se cumplan todos los requisitos anteriormente expuestos pues por el simple hecho de notarse la ausencia de uno cualquiera de ellos, denota la imposibilidad de tramitar el recurso y por consiguiente la imposibilidad de decidir sobre el mismo.

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 148 del C.P. (en adelante) alate en el sentido de indicar que "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan...", lo que equivale a decir que para el caso de la parte para recurrir sobre una determinada providencia, sino que debe indicar de manera clara, precisa y concreta las razones de su inconvencimiento, lo que es lo mismo, que determine sobre que aspectos decididos en la providencia impugnada está en desacuerdo o considera que están contrarios a derecho. Por lo que es la argumentación del recurso la que el fallador habrá de decidir si merece o no la providencia impugnada, por lo que no podrá basarse en simples hipótesis o suposiciones sobre que aspectos denota el recurrente su inconvencimiento.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub-examine, observa el despacho cómo el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado en la disposición en comento, como prueba que de la lectura del escrito de reposición se establece sin lugar a dudas que los argumentos expuestos en él, nada tienen que ver con el contenido de la providencia recurrida, en consideración a que los hechos expuestos en ella se relacionan con la práctica de las pruebas decretadas para fallar el incidente de nulidad, en el cual por demás se encuentra más que evidente el formato probatorio por lo cual habrá de fallarse en auto aparte, máxime que el recurrente no ha demostrado interés ninguno en la práctica de las pruebas.

Al respecto, el Honorable Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra, Procedimiento Civil, Parte General dijo: "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad (...), que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado el 30 de septiembre de 2011 y formulado contra el auto de 22 de septiembre de 2011 (fl. 16.4), mediante el cual se señala nuevamente fecha para escuchar a los testimonios solicitados por el incidentante, carece de motivación, por lo cual se RECHAZA DE PLANO la reposición.

NOTIFÍQUESE

**ROCIO GUAYARA MURILLO**  
**JUEZ**  
**(2)**

al  
C4

La Providencia anterior es notificada en el estado No. 25  
Dy 19 OCT 2011

Al respecto, el notario Hilda María López Díaz, en su caso, Procedimiento Civil, Parte General, dijo: Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que valore sobre ella, y si es del caso revocatorio, en forma total o parcial, lo hace; es requisito necesario para su admisibilidad (1) que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito se verbalizara si es en audiencia o diligencia, se la expongan al juez las razones por las cuales se considera que el providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o revocharla, por cuanto es evidente que el juez no tiene nada que hacer, sino que es difícil por no decir imposible, evitar a resolver.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto mediante escrito aludido el 30 de septiembre de 2011 y formulado contra el auto de 22 de septiembre de 2011 (R. 104), mediante el cual se señala nuevamente fecha para escribir a los testigos solicitados por el imponente, carece de motivación, por lo cual se RECHAZA DE PLANO la reposición.

NOTIFICARSE

ROCIO GUAYARA MURILLO  
JUEZ  
(2)

16  
PC

Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Santafé de Bogotá D.C.  
**RECIBIDO**  
24 OCT 2011

Referencia: Ejecutivo de Edificio Córcega VS Luis Eduardo Baracaldo.  
Radicado: 1998-7918.

LUIS EDUARDO BARACALDO A., identificado con CC No 17.088.043 de Bogotá D.C. y T.P. No 13.987 del CVSJ., a Usted atentamente me dirijo para manifestarle, que por el presente interpongo el recuso de reposición, contra el auto que decidí el incidente de nulidad, con el propósito de que se me establezca las razones que argumentadas en el mismo, por cuanto en ningún momento lo fundamenté en que el trámite cumplido para el emplazamiento, tuviera error alguno.

Es causa de dicha nulidad, el hecho cierto que teniendo la oficina como centro de mi labor profesional, y existiendo celaduría, debió establecerse en forma directa por suscripción de documento alguno de parte del suscrito, sobre la certeza de la existencia de dicha demanda, no que no aconteció.

Si bien es cierto que ello no aparece en parte alguna de nuestra legislación Procedimental Civil, existen imperativos Constitucionales que se compadecen con el derecho a la vida y la dignidad humana, que no es el caso de sustentarlos, pero que en una sociedad honesta, deben aparecer en desarrollo de sus relaciones jurídicas.

Insisto se trata de un proceso de pago de cuotas de administración, en donde el deudor es al mismo tiempo beneficiario del mantenimiento y conservación de las áreas comunes, y que su fin es el único.

En consecuencia, tengo derecho a establecer un pago equitativo, las cuotas de administración, no estarán en debate pero sí los intereses.

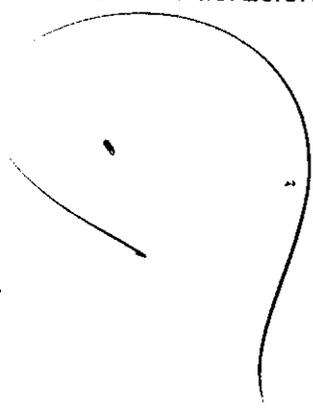
Lo anterior es de los resortes de la Asamblea General, lo que siempre he buscado, pero el acicate de su Despacho, no lo ha permitido, ya que concluiría que no es de sus resortes legales.

Sin embargo, aún pretendo alcanzar dicho objetivo, es decir que hecha la propuesta y considerada en asamblea, la misma obre dentro del expediente, para su pago definitivo, o cumplidos los elementos necesarios que se compadecan con la equidad.

Creo suficiente mi inquietud, y espero una consideración a lo planteado.

De la Señora Juez atentamente.

  
LUIS EDUARDO BARACALDO A.  
CC No 17.088.043 de Bogotá D. C.  
T.P. No 13.987 del CSJ.



En la fecha de hoy se ha procedido,  
mediante el expediente número al  
artículo 349 para  
efectos de ley de

Recurso  
que comparece el día 27 OCT 2011  
y vea el 28 OCT 2011

- 3 NOV 2011

Se trata de el Decuento Informar de este

1. Se recibe del agente el expediente número 349 para efectos de ley de

- (1) Copia del expediente número 349
- 2. Copia del expediente número 349
- 3. Copia del expediente número 349 trasladado Recurso
- 4. Copia del expediente número 349
- 5. Copia del expediente número 349
- 6. Copia del expediente número 349

Total libros recibidos \_\_\_\_\_ Códigos \_\_\_\_\_

SECRETARIO JUI

26

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S.

Ref : Proceso Ejecutivo Singular No. 1998-7918  
De : Edificio Córcega  
Contra : Luis Eduardo Baracaldo Aldana

007 7 12 12

000824

HECTOR JOSE MARTINEZ LIS, en mi condición de Apoderado Judicial de la copropiedad demandante EDIFICIO CÓRCEGA, al señor Juez muy respetuosamente, dentro del término legal de traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el señor demandado Luis Eduardo Baracaldo Aldana, contra la Providencia del Despacho calendada trece (13) de Octubre de 2011 que resolvió sobre la solicitud de Nulidad propuesta por el mismo demandado, me permito manifestar:

Insiste el señor demandado en su dicho de que "teniendo la oficina como centro de su labor profesional, (entiéndase el inmueble donde se realizó la notificación), y existiendo celaduría, debió establecerse en forma directa por suscripción de documento alguno de parte del suscrito, sobre la certeza de la existencia de dicha demanda, no que no aconteció (sic)".

Extraña la posición que asume el señor demandado, cuando con meridiana claridad dentro de la parte Considerativa el Despacho relaciona paso a paso el proceso de notificación, para concluir que se dio estricto cumplimiento a las ritualidades consagradas por los artículos 315 a 320 del C.P.C. Precisamente, dentro de ellos puede leerse que por no encontrarse en el momento de la notificación en señor demandado en su oficina, se procedió a fijar aviso firmado por la Secretaria del Juzgado en la puerta de acceso al lugar, entregando copia del mismo al portero que allí se encontraba. La constancia secretarial obrante en el expediente da cuenta de la remisión de dicho aviso por correo certificado a la misma dirección. Sin embargo, a pesar de darse estricto cumplimiento al procedimiento legal, el señor demandado NO COMPARECIÓ. Por ello vencido el término de traslado se procedió al emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C. Es extraño su comportamiento porque tratándose de un Profesional del Derecho, sabe que todo se ajustó a los requerimientos legales. Por tanto es de presumir que todo va encaminado a dilatar la marcha del proceso, maniobra atentatoria contra el principio de la ECONOMÍA PROCESAL. Fundamento de lo aquí aseverado lo constituye el hecho de que JAMÁS ha efectuado un requerimiento serio de pago a la Administración de la copropiedad. Nunca, ni la Administración del Edificio, ni los órganos de dirección de la misma le han negado dicha alternativa. Si efectivamente, como lo manifiesta está interesado en llegar a un Acuerdo de pago serio, que consulte no solo la realidad económica sino el perjuicio sufrido por la copropiedad con su demora en el pago, que solicite a la señora Administradora la convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea

Al Despacho - 3 NOV 2011

  
Secretaría

28 OCT 2011

General de Propietarios del Edificio, para que como unico punto se trate lo concerniente a la oferta de pago de la totalidad de la obligación por concepto de cuotas de administración intereses y demás del inmueble de propiedad del señor Luis Eduardo Baracaldo Aldana. Que no soslaye su pretensión dilatoria con manifestaciones tendenciosas como aquella de que " Lo anterior es de los resortes de la Asamblea General, lo que siempre he buscado, pero el acicate de su Despacho, no lo ha permitido, ya que concluiría que no es de sus resortes (sic) legales.

POR LO EXPUESTO COMEDIDAMENTE SOLICITO A LA SEÑORA JUEZ, NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Atentamente,

HECTOR JOSE MARTINEZ LIS  
c.c. 19.080.330 de Bogotá  
T.P. 67.595 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
BOGOTÁ, D.C. - CUNDINAMARCA

SUPERCARDE SUBA - CORRESPONDENCIA

Folios DOS (2) Fecha 26 OCT 2011

Quien Recibe Juez Hora 1:12



VB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., Febrero primero (01) de dos mil doce (2012)**

**Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 98-7918  
DEMANDANTE: EDIFICIO CORCEGA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARACALDO ALDANA**

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el demandado contra el auto de data 13 de octubre de 2011, por medio del cual se negó la nulidad impetrada por éste.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente que, solicita se establezcan las razones que argumentaron el auto atacado por cuanto en ningún momento fundamentó su solicitud de nulidad en que el trámite cumplido para el emplazamiento tuviera error alguno. Que teniendo la oficina como centro de su labor profesional debió establecerse de forma directa por suscripción de documento alguno de su parte que tenía la certeza de la existencia de la demanda, lo cual no ocurrió. Si bien ello no lo exige nuestra legislación existen imperativos constitucionales que deben aparecer en una sociedad honesta. Se trata de un proceso de pago de cuotas de administración en donde el deudor es al mismo tiempo el beneficiario del mantenimiento y conservación de las áreas comunes por lo que tiene derecho a establecer un pago equitativo.

**DE LO ACTUADO:**

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió traslado a la actora, quien en oportunidad manifestó en el auto atacado el Despacho relaciona paso a paso el proceso de notificación para concluir que se dio estricto cumplimiento a las ritualidades consagradas en los art. 315 a 320 del CPC. El recurso va encaminado a dilatar la marcha del proceso, maniobra atentatoria contra el principio de economía procesal.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice no se reúne el último requisito exigido por el art. 348 del CPC, dado que en el escrito de impugnación no se exponen razones de hecho y de

THE NATIONAL BUREAU OF INVESTIGATION  
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR  
FROM: SAC, [illegible]  
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

ADMINISTRATIVE INFORMATION

[illegible text]

FACTS

[illegible text]

ANALYSIS

[illegible text]

[illegible text]

derecho a través de las cuales se contra-argumente el contenido de la providencia impugnada.

El recurrente lo que hace es pedir que se establezcan las razones argumentadas en el proveído lo cual resulta impropio en un recurso y a continuación nuevamente repite argumentos expuestos en su escrito de nulidad.

Así las cosas, lo procedente es RECHAZAR por no reunir los requisitos de ley el recurso así formulado

En mérito de lo expuesto la suscrita JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso interpuesto contra auto adiado 13 de octubre de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ROCIO GUAYARA MURILLO**  
**JUEZ**  
**(1)**

al  
C4

|                            |            |
|----------------------------|------------|
| La Providencia anterior es |            |
| notificada a las           |            |
| partes el                  | 08         |
| del                        | 3 FEB 2012 |